

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

11001 3103 022 2022 00214 00

(Auto 1 de 2)

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por Jorge Cortés y Cia S.A.S. Distribuidora de Vehículos.

ANTECEDENTES

1. El aludido demandado acusó la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda con fundamento en que el demandante no está legitimado en la causa para promover la presente acción de protección al consumidor, como quiera que no ostenta la calidad de “*consumidor o usuario*” que establecen los artículos 56-3 y 5-3 de la Ley 1480 de 2011, pues “*el vehículo fue adquirido por el demandante para destinarlo a su actividad económica y empresarial: [s]u establecimiento de comercio*” (pdf 001, cd 2)

2. La parte demandante sostuvo que, la excepción no está llamada a prosperar, pues no tiene vocación para terminar la actuación judicial de manera anticipada; en todo caso, está probado que él ostenta la calidad de consumidor final. Dicho argumento, también fue planteado por aquel en recurso que interpuso contra el auto admisorio, oportunidad en la que el actor expuso que es sujeto de tutela del Estatuto del Consumidor y el desarrollo jurisprudencial de dicha normativa (pdf 004 *ib*).

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2. La excepción de ineptitud de la demanda, se encuentra regulada en el artículo 100-5 del Código General del Proceso y puede estructurarse en dos eventos, el primero cuando el escrito genitor carece de los requisitos formales, y el segundo, cuando ocurre la indebida acumulación de pretensiones.

En el primer evento, debe recordarse que las demandas deben contener los requisitos generales y adicionales establecidos en los artículos 82 y 83 *ibidem*, entre los que encontramos el ordinal 11 que abre la puerta a “[l]os demás que exija la ley”.

3. Descendiendo al *sub-lite*, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que en la demanda de protección al consumidor fue instaurada por Diego Armando Hernández Galvis, quien a su juicio no tiene vocación para perpetuarla en razón a falta de calidad como consumidor final, lo que en últimas se trata de un cuestionamiento por falta de legitimación en la causa por activa.

Pues bien, dicha situación se escapa de inmediato del marco para la que fue establecida la mentada defensa, la cual busca verificar el cumplimiento de requisitos que debe contener el libelo incoativo, pues ninguna formalidad de esta naturaleza se abstrae de la lectura de los art. 5-3 y 56-3 de la Ley 1480 de 2011, invocados por el accionado para fundarla.

Vemos que, lo pretendido por el convocado es revivir una discusión zanjada por el Despacho al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, en cuyo momento se le indicó que la técnica procesal para discutir la falta de legitimación *“hace parte de las defensas perentorias que puede asumir la demandada, posturas estas cuya oportunidad procesal se circunscribe al término de traslado, en el que se cuenta con la oportunidad de aportar y solicitar pruebas; y no así a través del recurso de reposición, en tanto la verificación del citado presupuesto, como requisito imprescindible para dictar providencia de mérito, conlleva el ejercicio de una valoración probatoria por parte del Juzgador”* (pdf 028, cd. 1).

De manera que, no es el momento ni la herramienta adecuada para abrir debate con relación a si al demandante le son

o no aplicables las disposiciones del Estatuto del Consumidor, como destinatario de las protecciones allí reconocidas.

Aquella situación, es reconocida por el mismo Jorge Cortés y Cia S.A.S., quien en el escrito de contestación presentó este medio exceptivo, pero esta vez formulado como la defensa de mérito que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, EN RAZÓN A QUE EL DEMANDANTE NO FUE UN CONSUMIDOR FINAL”* (pdf 041, cd 1).

En todo caso, valga precisar en este punto, que el ordenamiento procesal está orientado por el principio de flexibilizar las formas en aras de no sacrificar el derecho sustancial y obtener una resolución de fondo (art. 11 del C. G. del P.) tal postura la ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues [inclusive] bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.¹

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará no probada la excepción previa formulada por la parte demandada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.
- 2. ABTENERSE** de imponer costas, por no encontrarse causadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f9e015d96d0572ca3abfe066528cc0612fb2eed8845e57cf8721edb47dd49**

Documento generado en 01/02/2024 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>